



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOHANA ARBELADEVZ BEDOYA
DEMANDADO: JORGE IVAN ARBELADEVZ BEDOYA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00261-00

INTERLOCUTORIO No. 0633

La parte demandante, coadyuvada por el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago e informan que no existen medidas cautelares decretadas por levantar.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: SALOMON AGUILAR SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00380-00

SUSTANCIACIÓN No. 0499

Habiéndose dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado SALOMON AGUILAR SALAZAR, al doctor CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico camilolozadaabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
APODERADO: DRA. MONICA CIFUENTES CRUZ
DEMANDADO: ELIAS CORREA CARVAJAL
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00508-00

INTERLOCUTORIO No. 0639

La apoderada de la parte demandante y la Representante legal del Banco Comercial AV Villas S.A., solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose de los títulos a costa de la parte demandada y entrega de los títulos judiciales existentes a favor del demandado

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso.

TERCER: ORDENAR el desglose de los documentos y título valor aportados en la demanda.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: ISMENA URBANO GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00750-00

SUSTANCIACIÓN No. 0498

Habiéndose dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO, a la doctora NATALI GUERRERO CALDERÓN, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico sarmientoquerreroabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ
APODERADO: DR. JONATHAN PEREZ QUINTERO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MOZOS ROJAS
JAMES GUTIERREZ IQUIRA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00044-00

SUSTANCIACION No. 0503

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, bajo el argumento por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, para lo cual respecto del demandado DIEGO FERNANDO MOZOS ROJAS, adjunta copia de Trazabilidad Web de la guía No. YP004320610CO, donde se evidencia que la misma fue devuelta al remitente, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en los arts. 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procederá a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante, en cuanto al demandado JAMES GUTIERREZ IQUIRA, en la copia de Trazabilidad web allegada, se observa que la dirección de destino anotada es Cra 8 No 4- 46 B/ Antioquia, Cartagena del Chaira, y en la demanda para efectos de notificación no solo aporta dicha dirección, sino, además, Calle 4 No. 7 – 56, por tal motivo, se negará su solicitud de emplazamiento, debido a que la parte ejecutante en principio debe insistir en la debida notificación de la parte demandada por los canales de notificación aportados en la demanda, en virtud de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **DIEGO FERNANDO MOZOS ROJAS**, conforme lo dispone el art. 108 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2020, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado JAMES GUTIERREZ IQUIRA, elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.
APODERADO: DR. VICTOR ALFONSO ZULETA G.
DEMANDADO: LUIS FERNEY VALDERRAMA A.
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00201-00

SUSTANCIACION No. 0497

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en los arts. 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado **LUIS FERNEY VALDERRAMA ARTUNDUAGA**, conforme lo dispone el art. 108 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2020, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00232-00

SUSTANCIACIÓN No. 0496

Habiéndose dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

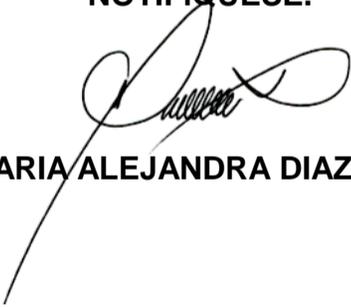
PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO, al doctor FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico fernandosanchez.castro53@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA
APODERADO: DR. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: JAVIER MUÑOZ MORA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00364-00

SUSTANCIACION No. 0501

El apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y secuestro de los dineros que le corresponden al demandado JAVIER MUÑOZ MORA, como representante de la Unión Temporal LSP CAQUETÁ, identificada con Nit. 901.410.399, quienes se encuentran en ejecución del contrato DC – PL – DIRECTA – 330 – 2020, con la Gobernación del Caquetá, cuyos dineros para su ejecución se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No. 000219337.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JAVIER MUÑOZ MORA, en las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos: BBVA Colombia, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, AvVillas, Banco Santander, Banco Agrario de Colombia, y Banco de Occidente.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

C.C. demandante: 1.018.446.144

C.C. demandado: 79.284.491

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA
APODERADO: DR. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: JAVIER MUÑOZ MORA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00364-00

SUSTANCIACIÓN No. 0502

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en los arts. 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procederá a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado se observa, que la señora Lourdes Kimerly Cano Guevara quien funge como demandante en el presente proceso allegó cesión de derechos litigiosos a favor de Paula Madelen Escandon Murcia, sin embargo, este Despacho no accederá a tal solicitud, habida cuenta que obra en el expediente poder conferido por la señora Cano Guevara al Doctor Javier Muñoz Mora, para que en su nombre realice las actuaciones necesarias para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia, por tal motivo, la solicitudes que se realicen en torno a este proceso ejecutivo a interés la parte actora deben realizarse por intermedio de su apoderado, de conformidad con el art. 73 y subsiguientes del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JAVIER MUÑOZ MORA**, conforme lo dispone el art. 108 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2020, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: JAVIER BRAVO MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00457-00

SUSTANCIACION No. 0500

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en los arts. 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado **JAVIER BRAVO MUÑOZ**, conforme lo dispone el art. 108 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2020, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON L.
DEMANDADO: JOSE YAMIN VILLAMIL ESQUIVEL
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00517-00

INTERLOCUTORIO No. 0638

La apoderado de la parte demandante solicita en escrito que antecede el retiro de la demanda, por darse los requisitos del art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: HÁGANSE los registros pertinentes.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SINDY LORENA AMAYA CARDOZO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00130-00

INTERLOCUTORIO No. 0635

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, suscrito por la Representante Legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP procederá a aceptar la renuncia.

De otro lado, el doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, presenta memorial y adjunta poder conferido por la Representante Legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A., haciendo uso de sus facultades conferidas por la sociedad demandante, así las cosas, acorde con lo dispuesto en el art. 75 del CGP, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con c.c.1.018.432.801 y T.P. No. 288.762 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIRMA PERDOMO RAMIREZ
DEMANDADO: FABIO GUSTAVO-ESPINOSA TRIANA
VILMA ENCISO TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00518-00

INTERLOCUTORIO No. 0634

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia por haber sido nombrado como Juez de la República.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG